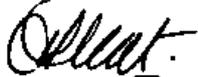


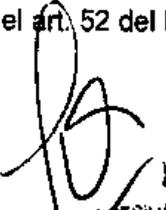
ACTA JUNTA ELECTORAL N° 008

PERÍODO 2025-2027

_____ En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 20 días del mes de mayo de 2025, siendo las 8:15 horas, en el Decanato de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Maximio Victoria N° 55 de esta ciudad Capital, se constituye la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, designada según Resolución del Consejo Directivo N° 050/2025, con la presencia de los siguientes miembros: Emanuel Soberón por el Claustro Docente, Raúl Eduardo Quinteros por el Claustro No Docente, Natalia Herrera por el Claustro Egresados y Santiago Gabriel Rodríguez Fernández por el Claustro Estudiantes. Siendo presidida por la Secretaria Académica de la Facultad de Derecho, Abog. Sandra Cecilia Lobo. En este estado habiendo quórum para sesionar, presidencia informa que venció el plazo del art. 51 del R.G.E. y no se han presentado impugnaciones respecto a las listas presentadas por el Claustro Egresados. Asimismo, se informa que el día 16/05/25, a las 19:55 horas, la apoderada de la Lista "UED- UNIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO", presenta contestación de ambos recursos interpuestos en contra del Acta N° 006 y su Aclaratoria. Puesta a consideración a esta Junta Electoral, y reunida la misma con quórum propio, en primer lugar se debe confirmar la oficialización de las listas del Claustro de Egresados "EGRESADOS PLURALISTAS" y "SOMOS PRESENTE Y FUTURO". Por otro lado, es preciso señalar que al ser presentados en tiempo y forma los recursos y su respectiva contestación, corresponde la lectura y tratamiento de las mismas.

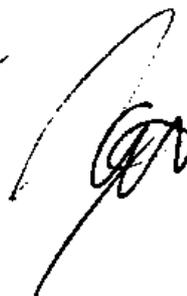
A) La apoderada de la Lista 3 "Franja Morada" interpone recurso de reconsideración, con jerárquico en subsidio, contra la resolución contenida en el Acta N° 006 de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, mediante la cual se rechazó la sustitución de 3 candidatos impugnados por no cumplir el requisito de avance de carrera exigido por el art. 73 del Estatuto Universitario, y, en consecuencia, se denegó la oficialización de la lista para el Claustro Estudiantil, periodo 2025-2027. La recurrente sostiene que dicha resolución incurre en un excesivo rigorismo formal al aplicar de manera restrictiva el límite de dos sustituciones previsto en el art. 52 del Reglamento Electoral General, lo que a su


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.R. N° 3135

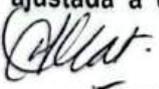

Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARÍA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA







criterio "debería tener una interpretación razonable, congruente con los principios que inspiran nuestro sistema republicano y democrático, el derecho de elegir y ser elegido". **B)** Nuevamente la apoderada de la Lista 3 "Franja Morada", interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la resolución contenida en la Aclaratoria del Acta N° 006, mediante la cual la Junta Electoral de la Facultad de Derecho resolvió declarar inadmisibles las candidaturas del estudiante privado de la libertad, conforme el art. 35 del RGE, se argumenta que su inclusión en el padrón oficializado implica que no se encontraba alcanzado por las causales de exclusión previstas en el reglamento, y que la Junta debió haber permitido su reemplazo ante la supuesta inhabilitación, conforme a la doctrina de los actos propios. Además, cuestionan la aceptación de la impugnación de la candidata Rocío Gimena Rojas Quiroga por errores materiales en sus datos personales (nombre, DNI y matrícula), sostiene que los errores son meramente formales y no afectan su voluntad de integrar la lista, por lo que solicita la rectificación de datos o su ratificación personal. **C)** La apoderada de la Lista N.º 2 "UED – Unión de Estudiantes de Derecho" presentó contestación del traslado de los recursos interpuestos por la Lista N.º 3 "Franja Morada", solicitando su rechazo por considerar que los mismos no se ajustan a los plazos ni a las reglas del R.G.E. Sostiene que la presentación del día 09/05/25 por parte de Franja Morada constituye una sustitución extemporánea de 3 candidatos, superando el límite de 2 establecido en el art. 52 del R.G.E. y violando el principio de preclusión procesal. Recalca que los plazos del cronograma electoral son perentorios e improrrogables y que permitir modificaciones fuera de término afectaría la igualdad y transparencia del proceso. En cuanto al recurso vinculado al Acta Aclaratoria N° 006, la agrupación UED reafirma que la Junta actuó conforme al art. 35 del RGE. Respecto a la impugnación de la alumna Rocío Gimena Rojas Quiroga, señalan que la existencia de errores materiales en los datos personales compromete la validez de su postulación. Finalmente, destaca que la misma agrupación Franja Morada ya había incurrido en irregularidades similares en el proceso electoral del año 2023, lo cual refuerza la necesidad de respetar las disposiciones vigentes. **Ahora bien, considerando que se han dado cumplimiento con todos las etapas necesarias e indicadas en el R.G.E., es preciso que esta Junta se expida brindando una respuesta clara y ajustada a derecho que garantice la debida resolución de las cuestiones**


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135

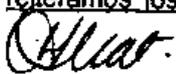

Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARÍA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA







planteadas en el marco del proceso electoral en curso. Dicho lo anterior, cabe recordar que el rechazo de la Lista N° 3 no obedece a un criterio de excesivo rigor formal, sino que se fundamenta en la verificación de diversos incumplimientos sustanciales. En este sentido, el rechazo no obedece únicamente al intento de sustituir a 3 personas —superando el límite permitido por el artículo 52 del R.G.E.—, sino a la concurrencia de diversas situaciones irregulares que, en su conjunto, exceden ampliamente lo permitido por la normativa vigente. No se trata aquí de una interpretación rígida por parte de esta Junta, sino de la aplicación de una norma que no deja margen de duda. Una postura inflexible habría sido aquella que, aún frente a situaciones interpretables, hubiese optado por excluir a una lista. Sin embargo, en el presente caso, la infracción es objetiva y múltiple, y no se limita a 3 sustituciones: se presentaron 5 candidatos con observaciones o incumplimientos sustanciales. Por lo tanto, la exclusión no es producto de una decisión discrecional de esta Junta, sino de la propia negligencia o desconocimiento de la normativa por parte de quienes pretenden postularse a ocupar cargos que exigen precisamente su conocimiento y observancia. Además, su pretensión no puede fundarse en principios generales, en tanto que los principios no operan de manera autónoma ni habilitan la omisión o flexibilización de requisitos expresamente establecidos por las normas que regulan el proceso electoral universitario. El principio de legalidad -rector de todo proceso- exige que tanto los órganos como los participantes se ajusten a las reglas previamente fijadas por el ordenamiento jurídico. En este marco, la verdadera garantía de igualdad y equidad en el proceso electoral radica en la aplicación uniforme y objetiva de la normativa, sin admitir interpretaciones extensivas o flexibles que introduzcan excepciones en favor de quienes no observaron los requisitos. Permitir lo contrario implicaría beneficiar a quienes incumplen en detrimento de quienes actuaron con diligencia y dentro del marco reglamentario, violando el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) y afectando la seguridad jurídica del proceso. En definitiva, el excesivo rigor formal no puede ser invocado para alterar las reglas sustanciales del juego. Por el contrario, el respeto a la legalidad y a los procedimientos establecidos es la condición indispensable para que la participación democrática tenga sentido, evitando arbitrariedades, favoritismos o privilegios indebidos. Entonces, reiteramos los distintos incumplimientos efectuados por la Lista N° 3 "FRANJA


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135


Abog. SANDRA CECILIA LOBOS
SECRETARÍA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAPALCA

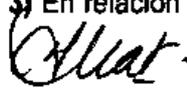






MORADA: 1) El incumplimiento del art. 73 del Estatuto Universitario, que exige un mínimo del 30% de avance académico para postularse. El informe emitido por la Dirección de Alumnos acreditó que 3 de los candidatos propuestos por dicha lista no cumplían dicho requisito. 2) Esta Junta decide declarar inadmisibles la candidatura del estudiante que se encuentra en contexto de encierro, al haberse constatado —mediante informe oficial emitido por el Servicio Penitenciario Provincial— que el mismo se encuentra privado de la libertad y cumpliendo condena por sentencia firme, circunstancia expresamente prohibida por el artículo 35, inciso b) del R.G.E., que establece como causal de exclusión la “condena penal por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”. Si bien el candidato en cuestión figura en el padrón electoral oficializado con anterioridad, esta omisión no puede interpretarse como una habilitación tácita ni como convalidación de su candidatura, ya que no exime a esta Junta del deber de controlar la legalidad de las postulaciones en función de la normativa vigente. En este sentido, el artículo 37 del Código Electoral Nacional, de aplicación supletoria (tal y como lo menciona la agrupación recurrente), dispone que los jueces electorales deberán tachar con línea roja a los electores inhabilitados comprendidos en las causales del artículo 3º, agregando la palabra “inhabilitado”. Esta previsión demuestra que la inclusión de un elector en el padrón no impide que su situación sea luego revisada y corregida en función de su inhabilitación sobreviniente o mal omitida. Por tanto, y en ejercicio de las competencias reglamentarias, esta Junta actúa en cumplimiento del principio de legalidad y de las garantías de integridad del proceso electoral, al declarar la inadmisibilidad de la candidatura cuestionada. Admitir lo contrario implicaría validar una postulación que contraviene la normativa electoral y que afectaría gravemente la legitimidad del proceso. En consecuencia, corresponde señalar que los estudiantes en contexto de encierro que se encuentren cumpliendo condena firme, debe procederse oportunamente conforme lo dispone el art. 37 del Código Electoral Nacional y en consonancia con el art. 35 del R.G.E. Previamente, se deberá solicitar informe al Servicio Penitenciario, a efectos de que detallen las personas que se encuentran contempladas en el art. 35 del R.G.E. Omitir tal medida implicaría sostener una situación irregular que compromete la coherencia normativa del proceso y debilita la confianza en sus procedimientos y resultados.

3) En relación con la candidata Rocío Gimena Rojas Quiroga, si bien se advierte

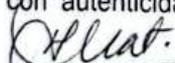

NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135


Abog. SANDRA CECILIA LAGOS
SECRETARÍA DE GESTIÓN ACADÉMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA






un error material en sus datos personales, el mismo no puede ser subsanado por haber excedido ya el límite reglamentario de sustituciones. Cualquier rectificación adicional resulta ineficaz ante la imposibilidad jurídica de reformular la lista sin infringir lo dispuesto en el artículo 52 del R.G.E. A mayor abundamiento, esta Junta toma conocimiento por la agrupación que contesta traslado, de que situaciones similares fueron evaluadas en años anteriores por la Junta Electoral de la Facultad y por la Junta Electoral General, conforme a los mismos criterios, especialmente en lo resuelto en el Acta N° 003 del 29/05/2023, en la que resuelve rechazar el jerárquico en subsidio interpuesto por la Agrupación Franja Morada, Lista N° 3 "...en consonancia con el art. 52 del Reglamento Electoral y, considerando que existe una impugnación concreta y que se pretende sustituir más de dos candidatos". Lo relevante del antecedente no solo radica en la continuidad interpretativa y la coherencia en la aplicación del reglamento vigente, sino también en el hecho de que, habiendo atravesado ya una situación idéntica en el período electoral anterior, la agrupación vuelve a incurrir en casi los mismos errores, revelando un patrón de actuación que desconoce o desatiende reiteradamente las normas electorales que deberían ser plenamente conocidas por quienes aspiran a ocupar cargos de representación estudiantil. Entonces, ese orden de ideas, conforme al art. 52 del R.G.E., se permite la sustitución de hasta 2 candidatos impugnados. En este caso, el intento de reemplazar supera el límite reglamentario en demasía, lo que genera, de forma automática, la imposibilidad de completar válidamente la lista en los términos exigidos por el artículo 49 del R.G.E. Esta Junta entiende que el derecho a elegir y ser elegido constituye un pilar fundamental del sistema democrático y está reconocido tanto por la Constitución Nacional como por instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto ni irrestricto, sino que su ejercicio está sujeto a condiciones objetivas, razonables y previamente establecidas por el ordenamiento jurídico, las cuales garantizan la transparencia, la igualdad de participación y la previsibilidad del proceso electoral. Pretender que este derecho opere al margen o por encima de las normas que lo regulan implicaría desnaturalizar su esencia y abrir paso a situaciones de privilegio o arbitrariedad. En tal sentido, el respeto a las reglas del juego previamente fijadas es precisamente lo que permite que el derecho a la participación política se ejerza con autenticidad, equidad y legitimidad institucional. Finalmente, cabe señalar


ALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135

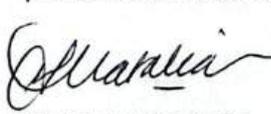

Abog. SANDRA CECILIA LOBOS
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA





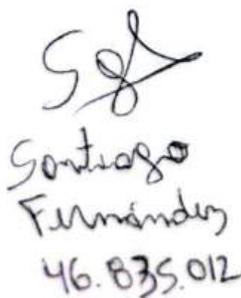


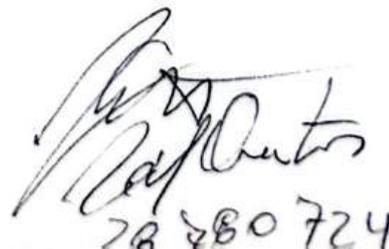
que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada en la normativa vigente, particularmente en la última parte del artículo 52 del reglamento y en los principios constitucionales de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, razón por la cual la decisión resulta incompatible con la invocada arbitrariedad. En rigor, los presentantes no dirigen sus agravios contra la decisión de esta Junta Electoral, sino contra el propio contenido de la norma aplicada, y es a ella a la que reprochan un supuesto exceso de formalismo. De este modo, lo que se plantea no es una impugnación válida contra un acto administrativo irregular, sino un cuestionamiento de fondo a una disposición reglamentaria cuya validez esta Junta no está facultada para revisar ni derogar, resultando improcedente toda pretensión que, bajo el ropaje de una apelación, persiga la inaplicación de una norma vigente por motivos de mera disconformidad o inconveniencia. En consecuencia, no habiendo más temas a tratar, la **JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO**, por unanimidad de sus miembros presentes **RESUELVE: I) OFICIALIZAR** las Listas a Candidatos para las Elecciones de Consejeros Directivos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Catamarca periodo 2025-2027, por el Claustro EGRESADOS: "EGRESADOS PLURALISTAS" y "SOMOS PRESENTE Y FUTURO", detallados en el ANEXO - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS que se adjunta de la presente. **II) TENER POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA** la contestación de los recursos de reconsideración con jerárquico en subsidio. **III) RECHAZAR** los recursos de reconsideración presentados por la apoderada de "FRANJA MORADA, LISTA N° 3", en contra del Acta N° 006 y su Aclaratoria por los fundamentos antes vertidos. **IV) ELEVAR** a la Junta Electoral General las actuaciones que correspondan a los fines pertinentes. **V) NOTIFICAR** la presente conforme lo establecido en el artículo 22 a los fines previstos en el artículo 23, ambos del Reglamento Electoral General de la Universidad Nacional de Catamarca. No habiendo más temas que tratar se levanta la sesión, siendo las 09:30 horas, firmando los miembros presentes de la Junta Electoral en conformidad.-----


NATALIA HERRERA
ABOGADA
M.P. N° 3135


Abog. SANDRA CECILIA LOBO
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA


EMANUEL
SOGERON
2891236


Santiago
Fernández
46.835.012


Rafael Antonio
28880724

ANEXO - OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

CLAUSTRO EGRESADOS: LISTA: "EGRESADOS PLURALISTAS"

CONSEJEROS DIRECTIVOS

TITULAR

NOMBRE Y APELLIDO	DNI
VERÓNICA BELÉN TOLOSA	33.550.005

SUPLENTE

NOMBRE Y APELLIDO	DNI
IVÁN ARIEL FILIPPIN	36.348.060

CLAUSTRO EGRESADOS: LISTA: "SOMOS PRESENTE Y FUTURO"

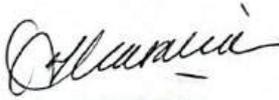
CONSEJEROS DIRECTIVOS

TITULAR

NOMBRE Y APELLIDO	DNI
ERICA WANDA SACCHER MAIONE	31.809.690

SUPLENTE

NOMBRE Y APELLIDO	DNI
EITEL OSFALDO REARTES	32.456.980


**LIA HERRERA
BOGADA
M.P. N° 3135**


**Abog. SANDRA CECILIA LOBL
SECRETARIA DE GESTION ACADEMICA
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA**


**EMANUEL
SOBERON
27.891.236**


**Santiago
Fernández
46.835.012**


**Eitel Osfaldo Reartes
28780724**

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de mayo de 2025.

SR. PRESIDENTE

DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO

DR. GONZALO SALERNO

SU DESPACHO:

María Julia Parodi en mi carácter de apoderada por la Lista N° 2 “UED - UNIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO” me dirijo a usted y por su digno intermedio a la Honorable Junta Electoral de la Facultad de Derecho, a fines de contestar en tiempo y forma el traslado de los Recursos de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuestos por la agrupación Franja Morada Derecho en contra de las Resoluciones emitidas por la Junta Electoral N° 006 y su Aclaratoria conexas, conforme lo normado por el Art. 25 del Reglamento General Electoral de la UNCa. Para una mayor claridad procesal y argumental, contestaremos cada recurso en particular:

Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio con fecha 13/05/25, a horas 18:57

HECHOS:

Que según cronograma electoral aprobado por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, el plazo para presentar listas de candidatos a Consejeros y Colegio Electoral vencía en fecha 08/05/25 a horas 20:00; que ambas agrupaciones, “UED” y “FMD” dieron cumplimiento presentando listas antes de la caducidad del mencionado plazo; que con fecha 09/05/25 a horas 19:47 la agrupación Franja Morada realiza una presentación extemporánea pretendiendo una sustitución de TRES de sus candidatos presentados el día anterior en su lista, constituyendo un acto de auto impugnación propia; que con fecha 12/05/25 a horas 19:13 presentamos en legal tiempo y forma las impugnaciones de SIETE CANDIDATOS integrantes de la Lista N°3, quienes considerabamos no cumplían con los requisitos mínimos establecidos por el R.G.E; que con fecha 13/05/25 la Junta Electoral, luego de haber consultado con el Jefe de División Alumnos y siguiendo con lo formalmente normado, se establece que TRES CANDIDATOS integrantes de la Lista N°3, incumplían con los requisitos contenidos en los arts. 72 y 73 del Estatuto Universitario y 32 del R.G.E, además de OTRO CANDIDATO quien fuera alumno EN CONTEXTO DE ENCIERRO, situación prevista y prohibida por el R.G.E en su art. 35 inc. b; acto seguido, mediante Acta N° 006 la Junta Electoral resolvió, conforme a lo normado por el art 52 del R.E.G., tener por decaída la Lista N°3, presentada por la Agrupación Franja Morada Derecho.

Ahondando en los motivos expresados en el Recurso interpuesto, argumentan que el rechazo por parte de la Junta Electoral de la pretendida subsanación de candidatos realizada de forma extemporánea, en donde procuraron reemplazar tres de sus propios candidatos, configura un reconocimiento implícito de que su lista supera ampliamente el límite de sustituciones permitidas por el RGE en su art 52.

Dicho accionar vulnera el principio de *preclusión procesal*, en donde el cronograma electoral vigente, establece etapas precisas y perentorias para la presentación de listas, observaciones, impugnaciones y oficialización. Lo que se intenta es una clara modificación de candidatos en una etapa que no corresponde, y que conforme al principio de preclusión, reconocido en el derecho administrativo y electoral, cada etapa del procedimiento debe cumplirse dentro del término previsto (art. 19 del R.G.E. "*los plazos son perentorios e improrrogables por lo que una vez vencidos caducarán de pleno derecho las facultades no ejercidas en tiempo oportuno*") y **no puede reabrirse a voluntad de las partes**, pues ello afectaría la validez, igualdad y transparencia del proceso.

Este intento de subsanar fuera del término constituye, en los hechos, un acto de auto impugnación encubierta que busca eludir los efectos de una impugnación fundada. **Creemos, que permitir que una agrupación modifique su lista fuera de término bajo el argumento pro participación, no solo contradice el reglamento, sino que establece un trato desigual frente al resto de los participantes, que sí respetamos los plazos y condiciones establecidos.** La seguridad jurídica exige que las normas se respeten de igual manera por todos los actores y que los plazos electorales no puedan ser manipulados según la conveniencia política de cada sector. La participación no puede ser invocada como excusa para legitimar la improvisación, la informalidad o el oportunismo, no es posible acomodar el proceso a la voluntad de las partes.

Establecen también que esta disposición no es razonable por cuánto no existe, según la agrupación diferencia alguna entre reemplazar uno o más candidatos, estableciendo que la resolución de la junta electoral no tiene ningún argumento que permita demostrar la razón de ser de esta limitación es decir que para la FMD solo se aplica de forma aparente y dogmática esta normativa sin reparar en momento alguno la naturaleza de los derechos en juego y los principios que la rigen.

La interpretación adoptada por la Junta Electoral, en cuanto establece un límite de **hasta dos sustituciones de candidatos impugnados**, se ajusta a una lectura literal y sistemática del texto normativo y resulta plenamente **compatible con los principios generales del derecho electoral argentino**. El mencionado artículo, que cabe destacar se encuentra vigente desde el año 2014, fija un **límite numérico expreso** de hasta dos sustituciones, responde a la finalidad

de preservar la **estabilidad y seriedad del proceso electoral**, evitando que se desvirtúe mediante cambios excesivos. Esta limitación es razonable en tanto pretende asegurar el respeto a los plazos del cronograma electoral, la transparencia del proceso, y el derecho de los electores a conocer con anticipación suficiente a los candidatos que se postulan.

Desde el punto de vista del derecho público argentino, las normas reglamentarias en materia electoral deben interpretarse conforme a criterios de **legalidad, seguridad jurídica y previsibilidad**, de modo que la autoridad electoral está obligada a **respetar y aplicar el reglamento vigente**, sin poder apartarse discrecionalmente de sus disposiciones explícitas, salvo en casos de inconstitucionalidad o de arbitrariedad manifiesta, lo cual no se ha acreditado en este caso. En el presente caso, la limitación a dos sustituciones no impide la participación electoral de la agrupación, ni vulnera el derecho de elegir o ser elegido, sino que establece una condición reglada que fue conocida con antelación y que se aplica por igual a todas las agrupaciones políticas. Por lo tanto, la resolución de la Junta Electoral no puede considerarse dogmática ni arbitraria, sino que constituye una aplicación válida de la norma vigente, dictada dentro del marco de sus competencias y con sustento en principios fundamentales del derecho electoral.

Esta situación, sumada a la del Alumno en contexto de encierro, da como resultado la superación del máximo permitido por el art 52 del R.G.E., incumpliendo gravemente con las normas que son rectores en el presente proceso y que se ha aplicado **ARMONIOSAMENTE** a lo largo de la vida Universitaria de nuestra alta casa de Estudios.

Es menester mencionar que nos encontramos en **IGUAL** situación a la acaecida en el año 2023, en donde la Agrupación Franja Morada Derecho incurrió en las **mismas irregularidades** al momento de presentar la lista de candidatos para Consejeros, los cuales no cumplieran con lo establecido por el mencionado artículo 52 del R.G.E. y Estatuto Universitario en sus respectivos artículos. Siendo de gran importancia traer a colación lo resuelto por la Junta Electoral de la Facultad de Derecho y la Honorable Junta Electoral General en su acta N° 3, con fecha 29/05/23, presidida por el Ing. Oscar Alfonso Arellano, donde se resolvió de forma reglamentaria la aplicación del art. 52, rechazo del recurso interpuesto por la Agrupación FMD y consecuentemente la caída de la lista. (se adjunta copia de la misma)

Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio a el Acta N°6 Aclaratoria

Ahondaremos en la situación particular del alumno en contexto de encierro quien actualmente reside en el Servicio Penitenciario Provincial. Es importante destacar que el artículo 35 inciso b del RE, establece que deberán ser excluidos del padrón electoral los condenados por delitos penales por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, el acta aclaratoria número 6 establece hacer lugar a la impugnación realizada por la Lista N°2 y declarar la inadmisibilidad de la postulación de otro de sus candidatos por tratarse de una persona privada de la Libertad, destacamos que en ningún momento la junta electoral de la facultad de derecho modificó el padrón ya oficializado el día 7 de mayo, sino que procedieron a impugnar dicha candidatura del alumno en contexto de encierro, conforme a las facultades que el mismo R.E.G. le otorga a dicha Junta para poder subsanar este tipo de omisiones, interpretando la Junta que el mismo se encontraba inhabilitado para poder ser candidato pero nunca negando ni restringiéndole la posibilidad de sufragio.

PETITUM:

- I.- Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.-
- II.- Se tenga presente las impugnaciones interpuestas y consecuentemente se dicte la caída de la Lista N°3 Franja Morada Derecho, la cual no cumple con lo establecido por el art. 52 del R.G.E.

Sin otro particular, me despido atentamente


Maria Julia Parodi
42992085
NU: 12178



**JUNTA ELECTORAL GENERAL
ACTA N°3**

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintinueve días del mes de mayo de 2023, siendo las diecinueve (19) horas, en sede del Rectorado de la Universidad Nacional de Catamarca, sito en calle Esquiú 799, 2do piso; se reúne la JUNTA ELECTORAL GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA, designada por RESCS-2023-2-E-UNCA-REC siendo presidida por el Sr. Rector, Ing. OSCAR ALFONSO ARELLANO y con la presencia de los siguientes Miembros: MOURA, MARIA MERCEDES- DNI 12.433.461 por el Claustro Egresados; VALLES, CARLOS FERNANDO- DNI 35.269.080 por el Claustro de Estudiantes y ROMERO, Hugo Dante DNI 18.633.803 por el Claustro Nodocente.

Contando con quorum reglamentario se da por iniciada la reunión con el siguiente orden del día:

- 1- Presentación del representante docente Luis A. Alvero
- 2- Presentación de la Apoderada de la agrupación Franja Morada de la Facultad de Ciencias de la Salud
- 3- Presentación de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho.

1- Por Mesa de Entradas de la UNCA se recepcionó el día 24 de mayo una nota del representante docente 2º Suplente ante esta Junta, Prof. Luis Alejandro Alvero, donde presenta su renuncia a dicha designación, la cual es ACEPTADA.

2- En el día de la fecha, 29/05 a horas 9,50, la apoderada de la Agrupación Franja Morada de la Facultad de Ciencias de la Salud, presentó por Mesa de Entradas de la UNCA, una nota donde subsana las observaciones realizadas mediante Acta N° 2 de la JEG. A los efectos de subsanar las observaciones realizadas por esta junta en el listado del Consejo Directivo en 3º orden Titular nomina a: SCHNEIDER ALVAREZ, Verónica Anahí – DNI 35.911.643; en la categoría de Representantes al Colegio Electoral en 2º orden Titular: CARRIZO, Cecilia Gladys- DNI 43.923.168; en 3º orden Titular: DELGADO VELEZ, Federico Ezequiel – DNI 44.250.005. Esta Junta solicitó informe a la Secretaría Académica de la FCS sobre la situación académica de los candidatos estudiantiles, en el mismo consta a través de las certificaciones correspondientes emitidas por dicha Secretaría que cumplen con los requisitos establecidos en los Art. 72 del E.U y el art. 31 del R.E.G., por lo que se RESUELVE HACER LUGAR a la presentación realizada por la Agrupación Franja Morada de la FCS. Ampliando los fundamentos del Acta N° 2, la JEG considera el hecho que la Lista presentada por la Agrupación Franja Morada es la única lista por el Claustro Estudiantil, no se realizó impugnación alguna y, si no se hiciera lugar no se podría realizar la elección en el claustro estudiantil y no habría posibilidad de funcionamiento del Consejo Directivo a partir del mes de octubre del corriente año por ausencia de este estamento.

Por lo expuesto, se resuelve favorablemente la presentación de la agrupación Franja Morada, quedando habilitada para participar en el Proceso Electoral en curso.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

3- El día miércoles 24/05 se recibió documentación de la Junta Electoral de la Facultad de Derecho, por la cual se eleva a esta Junta Electoral un Jerárquico en Subsidio de la Agrupación Franja Morada Lista N° 3.

De la lectura de las actuaciones se desprende:

Que, mediante Acta N° 006 de fecha 15 días del mes de mayo de 2023 la Junta Electoral de la Facultad de Derecho (JEF) resuelve aceptar las impugnaciones a candidaturas de la Agrupación Franja Morada, Lista 3 realizadas por la Agrupación Unión de Estudiantes de Derecho y solicitar a la Agrupación Franja Morada Lista N°3 subsanar los errores materiales si los hubiera y sustituya los candidatos que corresponda advirtiendo lo establecido en el art. 52 del Reglamento Electoral, lo que se efectúa con fecha 16/05/2023.

Que, la Junta Electoral de Facultad mediante Acta N° 7 con fecha 16 días de mayo de 2023 resuelve en su punto II " RECHAZAR la lista de candidatos a Consejeros Directivos, Consejeros Superiores y Representantes al Colegio Electoral de la Lista 3 Franja Morada Derecho para la elección de Consejo Directivo, Colegio Electoral y Consejo Superior por el claustro estudiantil periodo 2023-2025 de la Facultad de Derecho de la UNCA por no cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios vigentes, tal como se detalla en los Considerandos de la presente".

Que, la Agrupación Franja Morada interpone ante la JEF un pedido de reconsideración con jerárquico en subsidio el 17/05/2023 el que, mediante Acta N° 9 del 23 de mayo de 2023, la JEF, en su punto IV resuelve "RECHAZAR el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la apoderada de la Agrupación Franja Morada- Lista N° 3, por los fundamentos anteriormente expuestos en la presente y confirmar la decisión recurrida".

Que, esta Junta, luego del análisis de las presentaciones y a los efectos de resolver el Jerárquico en Subsidio, teniendo en cuenta que el Art. 52 del Reglamento Electoral de la UNCA expresa que "la Junta Electoral respectiva resolverá la impugnación sin sustanciación en el plazo de un (1) día; de ser procedente la misma intimará al apoderado de lista para que subsane los errores materiales o sustituya a el/los candidato/s, hasta las doce (12) horas del día siguiente. Se podrán sustituir como máximo dos (2) candidatos".

Esta junta, en consonancia con el art. 52 del Reglamento Electoral y, considerando que existe una impugnación concreta y que se pretende sustituir más de dos candidatos resuelve:

RECHAZAR el jerárquico en subsidio interpuesto por la Agrupación Franja Morada, lista N° 3.

Siendo las 19:45 horas se da por finalizada la reunión, firmando tres (3) copias del mismo tenor.